

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de la Sociedad MANISOL S.A. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "CALZADO BATA" Radicado 2022-00023.

### **II. ANTECEDENTES**

#### HECHOS:

"Gerardo herrera, presento acción popular contra el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de ser notificada la acción constitucional de la referencia, la del establecimiento comercial accionado, razón social aparece en la parte final de mi acción El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además de tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN"

#### PRETENSIONES:

"Se ordene en sentencia en el término de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso y solicito sentencia ANTICIPADA TAL COMO LO PERMITE LA LEY."

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se incorporó como prueba la visita de verificación realizada por el Municipio, posteriormente se anunció a las partes que se emitiría sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

### ACTITUD DE LA PASIVA

El accionado presentó respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito: “falta de legitimación en la causa por pasiva” “inexistencia de la obligación por estar demandado un tercero de buena fe” “cobro de lo no debido” todas sustentadas en que no es el propietario del inmueble y que en el contrato de arrendamiento se le prohíbe expresamente realizar modificaciones al local.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

## III CONSIDERACIONES

**Legitimación:** Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona jurídica respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien

se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998. Sobre este aspecto de profundizará más adelante, por ser la base de la defensa de la pasiva.

**Problema Jurídico:** Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si el accionado está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario está relevada de garantizar la accesibilidad por no ser propietaria del inmueble.

**Premisas normativas:** Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013.

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.  
*Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño,

construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilizan en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado

Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

**Premisas fácticas (análisis de las pruebas):** Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

**-Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio:** obra en el archivo 17 del expediente digital y allí se constata que el establecimiento de comercio tiene una diferencia de nivel al ingreso y no cuenta con rampa, anexo al informe hay una fotografía que así lo corrobora.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo para su ingreso, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente, por lo que se amparará el derecho colectivo invocado y se ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

**Excepciones de mérito:** : “falta de legitimación en la causa por pasiva” “inexistencia de la obligación por estar demandado un tercero de buena fe” “cobro de lo no debido”: se estudiarán de manera conjunta pro estar basadas en el mismo argumento relativo a que la accionada es arrendataria, no es propietaria del inmueble y tiene limitaciones contractuales para realizar adecuaciones físicas al local:

Sobre este punto, el Despacho ha reiterado que el obligado a garantizar el acceso de las personas en condición de discapacidad es el comerciante que tiene el establecimiento abierto al público, sin importar la calidad en que ocupe el inmueble, tal como lo ha decantado el Tribunal Superior de este Distrito judicial desde vieja data y en sentencia reciente del 17 de marzo de 2022 MP DR. Carlos Mauricio García Barajas. Radicado 2021-187.

En efecto; la obligación de garantizar el acceso de las personas discapacitadas surge del hecho de tener un establecimiento abierto al público, por ende, no es el propietario del inmueble quien tiene el deber de garantizar la accesibilidad sino el propietario del establecimiento de comercio, pues independientemente donde éste funcione debe cumplir con dicha carga, es la sociedad accionada la destinataria de la orden por ser quien presta los servicios u ofrece los bienes al público en general, independientemente del lugar donde funcione, así se traslade de local; es por ello que la orden emitida en la sentencia no puede ir ligada al propietario del inmueble ni a un inmueble en particular, sino que debe estar dirigida al propietario del establecimiento de comercio, que en este caso es la sociedad comercial accionada.

De allí que como lo indicó nuestro Superior en providencia del 1º de julio de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo:

“Sea lo primero decir que la legitimación de las partes en este asunto no se remite a duda, porque el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley y la entidad demandada, ya que es quien tiene instalado el cajero automático que, según el actor, causa el agravio común y presta los servicios financieros que ofrece en virtud de su objeto social; hecho que para decirlo de una vez,

descartaba la posibilidad de vinculación de terceros al asunto, bien por citación de parte ora de oficio como lo hizo el Despacho. Así se afirma, porque el mero hecho de que la entidad tenga aparcado un cajero de su propiedad en espacio que pertenezca a otra persona y lo utilice como arrendataria, no es óbice para descartar que es ella, en virtud de ser quien lo explota, la que debe entrar a garantizar que el mismo cumpla con las exigencias legales que para el efecto se hallan en vigor y prevea que cumpla con todos los requerimientos jurídicos establecidos que tiendan a una óptima utilización de la comunidad en general”.

En pronunciamiento reciente el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revoca la orden de construcción de la rampa dirigida al Municipio de Quinchía Risaralda, como propietaria del lote de terreno, y confirma la sentencia exclusivamente respecto de la parroquia accionada. El pronunciamiento es del siguiente tenor.

“No obstante, en este caso, la necesidad de la adecuación respectiva (rampa) resulta pacífica, y el alegato de la impugnante viene centrado en el hecho de no ser la responsable de tal obra física, lo que para decirlo de una vez, se comparte, como quiera que, la gestión respectiva dispuesta en el fallo, debe estar a cargo de la persona moral que tiene abierto al público la edificación en la que presta su servicio y lo tiene habilitado igualmente a su alrededor para alguna clase de esparcimiento, esto es la Parroquia San Andrés Apóstol de Quinchía, que no el ente territorial, que solamente resulta ser propietaria del lote de terreno en el que se ha levantado una nueva construcción con motivo de su destrucción en el mes de diciembre del año 2017, y dada la calidad de patrimonio cultural y patrimonial se lo ha cedido en uso en la modalidad de contrato de comodato, como consta en el documento No. 001 de 2018, suscrito el 13 de julio 13 y, en tal orden de ideas la legitimación en la causa por pasiva cobija, en el caso concreto a dicha parroquia que no, se repite, al ente territorial de acuerdo con el artículo 14 de la misma normativa, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, de acreditarse que el lugar en el que presta sus servicios no garantiza el fácil acceso a las personas en situación de discapacidad.” (junio 11 de 2021. Radicado 2019-1241 MP Dr. Carlos Mauricio García Barajas)

Aunque en el caso citado en el párrafo anterior, al propietario del bien y a la parroquia las ligaba un contrato de comodato y en el presente caso les liga un contrato de arrendamiento, lo cierto es que tanto comodatario como arrendatario son meros tenedores y en ambos casos a ellos se les impartió la orden de efectuar las adecuaciones físicas por el hecho de ser quienes tienen el inmueble abierto al público general, descartando la responsabilidad en cabeza del propietario del inmueble. Por lo anteriormente discurrido estas excepciones se declararán fracasadas.

Con base en los razonamientos expuestos en el estudio de las excepciones, el Despacho estima que los argumentos de la accionada no son de recibo para el Despacho, ni le relevan de la obligación de garantizar el acceso de las personas con discapacidad.

### **Conclusión:**

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que el accionado no cumple con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados, el artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, dado que el demandado presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se dan los presupuestos para imponer esa condena según lo regulado en el artículo 365 del CGP.

Garantía: este Despacho en oportunidades anteriores se había abstenido de ordenar al accionado prestar caución para garantizar el cumplimiento del fallo, en el entendido que tal pretensión debía ser expresamente solicitada en la demanda; en esta oportunidad esta Funcionaria cambia

de postura, dado que en varias sentencias recientes del Tribunal Superior de este Distrito Judicial se ha modificado el fallo emitido por este Juzgado para ordenar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 de manera oficiosa (sentencia del 17 de marzo de 2022. Radicado 2021-183. MP Dr. Carlos Mauricio García Barajas.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR FRACASADAS** las excepciones de mérito propuestas por MANISOL SA dentro de la presente acción popular.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de la Sociedad MANISOL S.A. en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “CALZADO BATA” Radicado 2022-00023.

**TERCERO: ORDENAR** a la Sociedad MANISOL S.A., que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado “CALZADO BATA” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá realizar una rampa que cumpla las normas técnicas que regulan la materia.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

**QUINTO: CONFORMAR** el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

**SEXTO: NEGAR** el amparo de los demás derechos invocados, así como las

demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

**OCTAVO:** Se condena en costas a la parte accionada MANISOL S.A en favor del actor popular.

## NOTIFÍQUESE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd938568ffc0431046acfb54ccaf41f3291b65eabaea87207593ec22f41c0be**

Documento generado en 25/04/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>